



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición incoado por la parte demandada frente al auto de data 25 de octubre del 2023.

De dicho recurso se surtió el debido traslado y las partes interesadas guardaron silencio.

El juez estuvo en jornada de escrutinios entre el 29 de octubre al 2 de noviembre de 2023.

Igualmente se informa que el Juez fue designado para asistir al encuentro de la jurisdicción agraria en Bogotá los días 20 y 22 de noviembre de 2023.

Finalmente, debe indicarse que se han resuelto un cúmulo de acciones constitucionales de forma preferente.

22 de noviembre del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARÍA



17001310300220000008600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 878-2023

I. Objeto de la decisión.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el 18 de octubre del 2023, se resolvió no acceder a la solicitud de cambio de cesionario de la anotación 043 el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-6303, puesto que según esta existe un yerro al mencionarse como parte cedida a la sociedad Promotour S.A, ya que la señora María Elena Londoño Ramírez no cedió sus derechos reconocidos en la dación en pago de data 2017 a esa corporación; en razón a ello, la apoderada del concordado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 18 de octubre de 2023 que negó la aclaración del oficio 023 del 19 de enero del 2023, de ello se dio el respetivo traslado, momento en el cual ninguna de las partes intervinientes replicó lo deprecado por el impugnante.

1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.

La parte concordada a través de su apoderada interpone recurso de reposición - *y en subsidio de apelación*- frente al proveído proferido por el despacho del 18 de octubre del 2023; ello en busca que se revoque parcialmente el auto de dicha calenda, con fundamento en que “... *LA DACION EN PAGO aprobada por los acreedores y autorizada por el despacho mediante un auto de sustanciación, se le asignó a MARIA ELENA LONDOÑO RAMIREZ el 50% sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 100-06303.*

El auto de sustanciación que aprueba la dación de pago consensuada previamente por los acreedores concursales para que adquiriera la idoneidad como solución conciliada a los conflictos y forma de dar por terminado el proceso, CONSTITUYE EL TITULO DE PROPIEDAD de la acreedora, a quien se le pagó con la adjudicación del 50% del bien inmueble folio 100-0363.

Con base en el proyecto de dación de pago aprobada por los acreedores y por el Juzgado, se expidió el oficio 023 del 19 de enero de 2021, que ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales, el registro de las asignaciones correspondientes a cada acreedor concursal sobre los inmuebles incluidos en la dación de pago.

La parte final del oficio 023 del 19 de enero de 2021, induce a ERROR en cuanto expresa:

“ha de advertirse que los créditos atrás relacionados fueron cedidos en el proceso, por lo que los porcentajes asignados de los diferentes predios pasaron a ser propiedad de cada uno de los siguientes cesionarios...” CESIONARIAS sociedad PROMOTORA CERROS S.AS., los créditos que le fueron cedidos ...en el literal “b” aparece las señoras LUZ HELENA MONTOYA VILLA, MARIA ELENA LONDOÑO RAMIREZ.”

No es cierto que todos los bienes adjudicados a MARIA ELENA LONDOÑO



RAMIREZ y a LUZ HELENA MONTOYA VILLA hayan sido cedidos a PROMOTORA CERROS SAS, como se deduce del apartado transcrito.

Con fecha 2 de septiembre de 2022 el despacho profiere auto de sustanciación No 1040 de 2022 ordenando la aclaración del oficio 023 del 19 de enero de 2022 en el sentido petitionado el 30 de agosto de 2022, salvo lo relacionado con la cédula de María Elena Londoño Ramírez que no se incluyó en dicho auto.

3. Se intentó nuevamente registrar ese 50% sobre el inmueble con folio 100-0363 a nombre de María Elena Londoño Ramírez cc No 24.304.947, con apoyo en el auto de sustanciación No 1040 del 2 de septiembre de 2022, y se encontró que dicho porcentaje sobre el inmueble había sido registrado a nombre de PROMOTORA CERROS SAS.

En el entendido de que ese registro del 50% sobre el inmueble con folio 100-0363 a nombre de PROMOTORA CERROS SAS, constituía un ERROR atribuible a responsabilidad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, se acudió a la Dirección de dicha entidad en procura de la respectiva enmienda.

6. El Señor Registrador indicó que el procedimiento a seguir era el diligenciamiento de un formato cuya copia obra anexa al proceso.

7. Pero al momento de resolver la petición incoada en el referido formato de enmienda de ERROR, la Oficina de Registro concluye que el hecho de haber registrado a nombre de PROMOTORA CERROS SAS el 50% sobre el inmueble folio 100-0363, en lugar de haberlo hecho a nombre de MARIA ELENA LONDOÑO RAMIREZ, obedeció al cumplimiento de la orden impartida por el juzgado mediante oficio 023 del 19 de enero de 2023.

Tal circunstancia obligó a regresar al Juzgado en solicitud de aclaración, adición y/o enmienda de dicho apartado del oficio, lo cual se resolvió negativamente mediante la auto materia de la presente impugnación.

Ello con el fin de mantener la unicidad del acto registral sin afectar o dar lugar a confusiones en el historial de registro de los inmuebles comprometidos con dicha dación de pago.

El oficio número 452 de junio 3 de 2022 en la última hoja dice lo siguiente:

“CESIONARIA sociedad TRUEBOT SAS NIT 901387614-1. Los créditos que le fueron cedidos por la señora LUZ HELENA MONTOYA VILLA cc No 24.313.74..”

14. Sin nota de devolución los abogados calificadores de la Oficina de Registro, sugirieron no registrar el oficio y recomendar al Juzgado que se dijera concretamente en un escrito referido al oficio 023 del 19 de enero de 2021, en que porcentajes y sobre que bienes LUZ HELENA MOTOYA VILLA cedió los inmuebles a TRUEBOT SAS, y que porcentajes sobre los mismos inmuebles continuaban a su nombre

El número 506 del 14 de junio de 2022.

Este oficio enmienda adiciona y/o aclara los dos anteriores: 023 del 19 de enero de 2021 y 452 de 3 de junio de 2022, en la última hoja cuando expresa:

“CESIONARIA sociedad TRUEBOT SAS Nit 901387614-1. El 75% de los créditos que le fueron cedidos por la señora LUZ HELENA MONTOYA VILLA cc No 24.313.742 reflejados sobre los folios con matrícula 100- (EL SILENCIO), 100-48334 (LA LEGUMBRERA), 100-87451 (VALLES) 100-84236 (PALMA SOLA O LA MESA).

“Al especificarse que TRUEBOT SAS adquirió el 75% de las citadas propiedades, la señora MONTOYA VILLA conserva el 25% de propiedad de dichos inmuebles y el 6.96% del bien con folio de matrícula 100-66660 (LOTE 101 CERROS DE LA

ALHAMBRA) como se había establecido en la dación en pago.

En adelante hemos gestionado ante el Juzgado la obtención de dicho oficio complementario del 023 de 2021 en el sentido de ordenar el registro de lo que se agregó en el oficio 506 de junio 14 de 2022 incluyendo el número de cédula de María Elena Londoño Ramírez.

...Con fecha 12 de agosto de 2022 se ofició al Juzgado anexando NOTA DE DEVOLUCION de fecha 28 de julio de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del oficio 506 de junio 14 de 2022. Se remite a examen del memorial y de la nota de devolución obrantes en el expediente.

B. El Juzgado profirió el auto de sustanciación No 942 de 2022 de fecha 29 de agosto de 2022, ordenando la aclaración del oficio 506 del 14 de junio de 2022.

C. Con fecha 30 de agosto de 2022 se interpuso recurso de REPOSICION al auto 942 de 29 de agosto de 2022, en el sentido de que el oficio a modificar es el 023 del 19 de enero de 2021, Con fecha 2 de septiembre de 2022 el despacho profiere auto de sustanciación No 1040 de 2022 ordenando la aclaración del oficio 023 del 19 de enero de 2022.

E. Seguidamente el Juzgado expidió el oficio No 866 del 27 de septiembre de 2022 asunto: CORRECCIÓN OFICIO No 023 DEL 19 DE ENERO DE 2022 (error era 2021) REGISTRO DACION EN PAGO Y CREDITOS RECONOCIDOS, el cual se remitió a la oficina de registro con anexos.

F. El 10 de octubre de 2022 el Juzgado profiere el auto de sustanciación No 1154 de 2022, resuelve devolución oficio 506 del 14 de junio de 2022, y se ordena se allegue el certificado de tradición de los 4 predios: El Silencio, La Legumbrera, Valles, Palma Sola o La Mesa, para resolver de fondo.

G. Señor Juez: para evitar tramites adicionales por radicación de una petición nueva relativa a el tema de TRUEBOT SAS, y por economía procesal y aprovechamiento de la inteligibilidad que se obtenga sobre lo expuesto, comedidamente solicito se sirva integrar al presente escrito petitorio, lo relacionado con el registro del 25% a nombre de LUZ HELENA MONTOYA VILLA de los predios con folios de matrícula 100-84235 (EL SILENCIO), 100-48334 (LA LEGUMBRERA), 100-87451 (VALLES) 100-84236 (PALMA SOLA O LA MESA) registrados a nombre de PROMOTORA CERROS SAS; y del 75% sobre los mimos inmuebles a nombre de SOCIEDAD TRUEBOT SAS.

... Con fecha 2 de septiembre de 2022 el despacho profiere auto de sustanciación No 1040 de 2022 ordenando la aclaración del oficio 023 del 19 de enero de 2022.

E. Seguidamente el Juzgado expidió el oficio No 866 del 27 de septiembre de 2022 asunto: CORRECCIÓN OFICIO No 023 DEL 19 DE ENERO DE 2022 (error era 2021) REGISTRO DACION EN PAGO Y CREDITOS RECONOCIDOS, el cual se remitió a la oficina de registro con anexos.

F. El 10 de octubre de 2022 el Juzgado profiere el auto de sustanciación No 1154 de 2022, resuelve devolución oficio 506 del 14 de junio de 2022, y se ordena se allegue el certificado de tradición de los 4 predios: El Silencio, La Legumbrera, Valles, Palma Sola o La Mesa, para resolver de fondo.

G. Señor Juez: para evitar tramites adicionales por radicación de una petición nueva relativa a el tema de TRUEBOT SAS, y por economía procesal y aprovechamiento de la inteligibilidad que se obtenga sobre lo expuesto, comedidamente solicito se sirva integrar al presente escrito petitorio, lo relacionado con el registro del 25% a nombre de LUZ HELENA MONTOYA VILLA de los predios con



folios de matrícula 100-84235 (EL SILENCIO), 100-48334 (LA LEGUMBREIRA), 100-87451 (VALLES) 100-84236 (PALMA SOLA O LA MESA) registrados a nombre de PROMOTORA CERROS SAS; y del 75% sobre los mimos inmuebles a nombre de SOCIEDAD TRUEBOT SAS.

..que mediante un escrito complementario al oficio No 023 del 19 de enero de 2023, y conforme el oficio No 506 de junio 14 de 2022, los autos 1040 del 2 de septiembre del 2022 y 1154 del 10 de octubre del 2020, se disponga:

La modificación del apartado B. del oficio 023 del 19 de enero de 2021 que dice: “ha de advertirse que los créditos atrás relacionados fueron cedidos en el proceso, por lo que los porcentajes asignados de los diferentes predios pasaron a ser propiedad de cada uno de los siguientes cesionarios...

” CESIONARIA sociedad PROMOTORA CERROS S.A.S. Nit. 901427451-0, los créditos que le fueron cedidos se enlistan como sigue...

“literal “B” LUZ HELENA MONTOYA VILLA, MARIA ELENA LONDOÑO RAMIREZ...”

Segundo: que una vez ordenado lo anterior se disponga ACLARAR que: El 50% de los derechos de propiedad sobre el inmueble con folio de matrícula No. 100-0363 sean registrados a nombre de MARIA ELENA LONDOÑO RAMIREZ.

Tercero: Que en consecuencia se declare NULO el registro que existe de dicho porcentaje a nombre de PROMOTORA CERROS SAS.

Cuarto: que igualmente se disponga ACLARAR que LUZ HELENA MONTOYA VILLA conserva el 25% sobre los predios 100-84235 (EL SILENCIO), 100-48334 (LA LEGUMBREIRA), 100-87451 (VALLES) 100-84236 (PALMA SOLA O LA MESA) registrados a nombre de PROMOTORA CERROS SAS.

Y que la sociedad TRUEBOT SAS es cesionaria del 75% sobre los mismos predios con folios de matrícula 100- 84235(EL SILENCIO), 100-48334 (LA LEGUMBREIRA), 100-87451 (VALLES) 100-84236 (PALMA SOLA O LA MESA) registrados a nombre de PROMOTORA CERROS SAS.

Quinto: que en consecuencia se ANULE el registro de dichos bienes a nombre de PROMOTORA CERROS SAS.” (Anexo 082, Cdo. Ppal.)

2. La dúplica al medio impugnatio.

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa horizontal, la parte demandante guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero definir, que dentro del presente trámite y en lo que tiene que ver con distintas correcciones y aclaraciones del oficio No. 023 del 19 de enero del 2021 se han surtido las siguientes actuaciones:

- Auto del 29 de agosto del 2022 accede aclaración de oficio. (Anexo 77, Cdo. Digital)
- Auto del 10 de octubre del 2022, niega aclaración de oficio y requiere. (Anexo 85, Cdo. Digital)
- Auto del 7 de julio del 2023 no accede a aclaración de oficio, requiere nota



devolutiva. (Anexo 87, Cdo. Digital)

- Auto del 18 de octubre del 2023, niega aclaración requiere. (Anexo 90, Cdo. Digital)

2. Es preciso iniciar indicando que esta judicatura ha desplegado, todas las actuaciones tendientes a aclarar las vicisitudes presentadas en torno a la dación en pago aprobada mediante auto del 9 de diciembre del 2020, (Anexo 17, Cdo Digital) y la cesión de derechos resuelta en providencia del 12 de mayo del 2022 (Anexo 73, Cdo Digital); empero lo que solicitó la togada y que fue negado mediante auto del 18 de octubre del 2023, no resulta procedente, puesto que bien le fue indicado en esa providencia que debía aportar la nota devolutiva, documentos que, se itera, no fueron puesto disposición de este despacho, aunado a que de la narración que presenta la misma alzadista se desprende que la actuación que está pendiente de surtirse está a cargo aparentemente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ya que supuestamente el yerro de la inscripción de la dación en pago-cesión a nombre de la sociedad Promotora S.A., fue ocasionado por ese ente, tal y como la recurrente misma lo menciona, por lo que no puede en esta instancia endilgarse una carga que no está demostrado en el plenario, corresponde a un acto equívoco emanado de esta judicatura, más aún, cuando no existe prueba de que el oficio que se ruega en el sub judice sea aclarado, haya sido nuevamente devuelto de forma oficial por esa Oficina, solo se mencionan conversaciones y entendimientos verbales, por ello, se insiste, este juzgado no puede de forma oficiosa ordenar la aclaración de un oficio, que ha sido en distintas ocasiones objeto de modificación, sumado a que no existe certeza de las razones de devolución, aun habiendo existido en múltiples peticiones una actuación frente al mismo documento que hoy nos convoca y respecto el mismo sujeto procesal es decir la señora María Elena Londoño, empero dichas aclaraciones tenían como respaldo la nota devolutiva de rigor.

De lo anterior se colige que las aparentes devoluciones y retrocesos, se insiste hoy luego de más de 7 meses no son a causa de esta Célula Judicial y por ende se recomienda a la togada iniciar las respectivas diligencias administrativas en pro de que el yerro que aduce aparentemente cometió la Oficina de Registro dentro del folio de matrícula 100-6303, al inscribir la dación en pago a nombre de promotora S.A.,a y no a nombre de la señora *María Elena Londoño Ramírez*, se adelante en debida forma y este despacho pueda tener certeza de los yerros y reparos que expone esa dependencia para negarse a corregir un impase cometido por ellos; o si por el contrario resultan ciertos los dichos del recurrente respecto a la “deducción” errada que puede generar el oficio del 19 de enero del 2021.

En sustento de lo anterior y para mayor ilustración de todas las actuaciones desplegadas por este judicial encontramos que la corrección, aclaración o enmienda del oficio 023 del 19 de enero del 2021, ha tenido un sin número de solicitudes entre las cuales encontramos:

- Oficio 452 del 3 de junio del 2022. (Anexo 47, Cdo. Digital)
- Oficio 506 del 14 de junio del 2022.
- Nota devolutiva. (Anexo 76, Cdo. Digital)
- Auto del 29 de agosto del 2022 accede aclaración de oficio. (Anexo 77, Cdo. Digital)
- Recurso de reposición frente auto del 29 de agosto del 2022 que resolvió aclaración. (Anexo 78, Cdo. Digital)
- Auto notificado por estado el 19 de septiembre del 2022, repone y ordena aclaración. (Anexo 81, Cdo. Digital)
- Oficio aclaratorio No. 866 del 27 de septiembre del 2022. (Anexo 82, Cdo. Digital)
- Solicitud de aclaración sin nota devolutiva. (Anexo 84, Cdo. Digital)



- Auto del 10 de octubre del 2022, niega aclaración de oficio requiere. (Anexo 85, Cdo. Digital)
- Memorial del 14 de junio del 2023 solicita aclaración de oficio nuevamente. (Anexo 86, Cdo. Digital)
- Auto del 7 de julio del 2023 no accede a aclaración de oficio, requiere nota devolutiva. (Anexo 87, Cdo. Digital)
- Memorial del 27 de septiembre del 2023, adosa presuntamente requerimiento. (Anexo 88, Cdo. Digital)
- Memorial del 27 de septiembre del 2023, adosa solicitud de aclaración y anexa formulario (Anexo 89, Cdo. Digital)
- Auto del 18 de octubre del 2023, niega aclaración requiere. (Anexo 90, Cdo. Digital)
- Memorial recurso reposición auto del 18 de octubre del 2023. (Anexo 91, Cdo. Digital)

Por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto confutado, ya que esta dependencia no está siendo negligente en su actuar ni mucho menos emite las providencias sin fundamento fáctico ni jurídico; por el contrario, mal haría pues en ordenar una modificación a un oficio, sin tener en cuenta el contenido que lo originó, más aún cuando se resalta, han pasado más de 20 meses desde que se ordenó la inscripción de la dación en pago y la cesión y durante todo ese término la misma abogada que hoy recurre por tercera vez la situación, no ha acatado las directrices dadas por el despacho, ha hecho caso omiso y por el contrario ha pretermitido los términos con que contaba generando discusiones ya decantadas y resueltas en más de 5 autos.

3. Ahora bien, de forma subsidiada y según la togada por economía procesal solicita:

“LUZ HELENA MONTOYA VILLA conserva el 25% sobre los predios 100-84235 (EL SILENCIO), 100-48334 (LA LEGUMBREIRA), 100-87451 (VALLES) 100-84236 (PALMA SOLA O LA MESA) registrados a nombre de PROMOTORA CERROS SAS.

Y que la sociedad TRUEBOT SAS es cesionaria del 75% sobre los mismos predios con folios de matrícula 100- 84235(EL SILENCIO), 100-48334 (LA LEGUMBREIRA), 100-87451 (VALLES) 100-84236 (PALMA SOLA O LA MESA) registrados a nombre de PROMOTORA CERROS SAS.”

Dicha petición no fue objeto de análisis en el auto recurrido, por lo que no puede ser objeto de reposición, sin embargo, en pro de garantizar la debida resolución de las peticiones presentadas, es dable precisar que no comprende este juzgado como luego de más de 18 meses sea evidenciado el yerro cometido al presuntamente no incluir los derechos que conserva la señora Luz Helena Montoya Villa y las cesiones de Truebot S.A.S., agregado que, se itera, no existe nota devolutiva de las inscripciones ordenadas mediante los oficios que se mencionan, razón por la cual el llamado es que, en igual sentido al del objeto de recurso, se agote el trámite administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales o de ser pertinente se suscriban los instrumentos públicos a que haya lugar para finiquitar los tramites de tradición que se evidencia ruega la peticionaria.

4. Con todo, este judicial atisba que el recurso no está llamado a prosperar, puesto que esta judicatura no actuó contrario a la Ley, ni mucho menos generó un ordenamiento judicial que implicara una vulneración al debido proceso del concordado y sus acreedores, al aparentemente no proceder de forma recurrente a corregir un oficio cuyo origen es un auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y el cual no fue objeto de reparos en el momento procesal oportuno.



De esta manera, no ve necesidad el despacho de reponer el auto fustigado, en el entendido de que, el sub judice se continuó de forma regular, legal y revestido de total juridicidad el trámite propio de un proceso concordatario en el cual se procedió con la aprobación de la dación en pago con la inscripción y las aclaraciones a que hubo lugar con su respectivo soporte, por ministerio de la Ley y no por capricho o arbitrariedad de esta Célula Judicial.

Por todo lo discurrido, no se repondrá el auto reprochado emitido el 25 de octubre del 2023.

5. Ahora, atendiendo el contenido de los artículos 19 y 321 del Código General del Proceso, no se concederá alzada impetrada, habida cuenta que se tramita en única instancia, además que el auto atacado no es objeto de tal actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- No reponer el auto del 18 de octubre del 2023, proferido en el presente proceso concordatario del señor Guillermo Alfonso Trujillo Gómez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Denegar la concesión del medio de impugnación vertical, por lo ya indicado.

TERCERO.- Negar la solicitud de corrección conforme a la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed8d0134d2a2d8e12076ce064a7bf471930a19b23e538c76a1d9e4c9d962a3a**

Documento generado en 27/11/2023 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>